



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 255

Acta de Decisión N° 74

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los demás Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ROSA AMELIA HURTADO** contra **INGENIO MAYAGUEZ S.A.** y **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2018-00349-01, **con el fin que se declare que el señor JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ GERENA** laboró en la empresa **INGENIO MAYAGUEZ S.A.**; que le asiste derecho a la pensión por acreditar los presupuestos del Decreto 3041 de 1966; y, a la actora le asiste derecho a la sustitución pensional, junto con las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 e indexación.

Subsidiariamente, en caso de no prosperar, se le ordene a las entidades pagar en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido que se demuestre procesalmente, según el inciso 4 del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 74 de la Ley 100 de 1993.



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor José de Jesús Sánchez Gerena trabajó en el Ingenio Mayagüez S.A. entre el 28-02-1958 al 05-10-1961 y, desde el 13-10-1961 hasta el 03-12-1967; que contrajo matrimonio con la actora el 27 de junio de 1959, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento, 14 de octubre de 1968, procreando 4 hijos en común, actualmente mayores de edad; que el 6 de julio de 2010 solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional, resuelta en forma negativa, por no acreditar los presupuestos legales; instauró los recursos de ley, los cuales confirmaron la decisión inicial; que presentó solicitud de revocatoria directa la cual no fue aceptada.

Al descorrer el traslado a la parte demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** manifestó que, no se encuentran acreditados los presupuestos exigidos en el artículo 20 del Acuerdo 224 de 1966, para ser derecho a la prestación por muerte de su cónyuge. Se opone a las pretensiones formuladas en su contra. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe (fl. 101, 01Expediente)*.

Al descorrer el traslado, **INGENIO MAYAGUEZ S.A.** aceptó los extremos laborales indicados en la demanda. Se opuso a las pretensiones de formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación, petición de lo no debido, pago, falta de legitimación por la causa por pasiva, prescripción, compensación, buena fe, genérica o innominada (fl. 134, 01Expediente)*.



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 63 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción parcial de prescripción sobre las mesadas anteriores al 27 de junio de 2015.
2. **CONDENAR** al INGENIO MAYAGUEZ al monto del cálculo actuarial previamente liquidado por Colpensiones con base en un smlmv, correspondiente a los periodos de 28-02-1958 hasta el 05-10-1961, y desde el 13-10-1961 al 31-12-1966, en favor del causante.
3. **DECLARAR** que la actora es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge.
4. **CONDENAR** a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la pensión de sobrevivientes, los valores comprendidos entre el 28 de junio de 2015 al 31 de marzo de 2021, por la suma de \$62.745.475, junto con la indexación hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de allí los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
5. (...)

Adujo la *a quo que*, de la certificación allegada por el Ingenio Mayagüez, se desprende que el causante laboró en los periodos señalados en la demanda, contando con más de 400 semanas.

Destacando que, según criterios jurisprudenciales, las empresas que no efectuaron aportes en los periodos anteriores al año 1967, el empleador tiene una serie de compromisos en los periodos que no hubo cobertura.

Si bien para la época del fallecimiento prestó sus servicios para Mayagüez no existía el deber legal por parte de ésta en la afiliación y pago



**Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01**

de aportes; la Ley 90/46 impuso la obligación de hacer los aprovisionamientos del capital necesario mientras entraba en vigor el artículo 76 de dicha ley, pues, de lo contrario la ausencia de dichos periodos daría origen a una injusticia.

El cálculo actuarial recae en cabeza del empleador por el tiempo laborado 3.322 días, 460 semanas, al no quedar probados los salarios, Colpensiones lo hará con el salario mínimo.

La norma vigente es el Acuerdo 224/1966, reuniendo las condiciones del artículo 20, esto es, 150 semanas, de las cuales, 75 semanas corresponden a los últimos tres años, acreditado los requisitos exigidos.

La calidad de beneficiaria no exige acreditar la convivencia, simplemente al acreditar que es casada, demostrado dicho vinculo y, cuatro hijos en común.

A pesar de que no exige convivencia, se verifica y se encuentra acreditada.

En atención a la prescripción, quedan afectadas las mesadas anteriores al 28-06-2015, reconociendo catorce mesadas. En salario mínimo. Retroactivo pensional indexado; intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Ordena descuentos a salud.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados de las partes demandadas instauraron recurso de apelación en los siguientes términos:



**Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01**

El apoderado judicial del INGENIO MAYAGÜEZ manifestó que, hubo interpretación errónea, el causante falleció en el 1968, según la jurisprudencia, la norma que debe aplicarse es la vigente, en este caso, el Decreto 3041 de 1966, indica que, se requiere acreditar, 150 semanas en los últimos 6 años, de las cuales, 75 semanas deben estar en los últimos 3 años.

Al revisar no cuenta con las semanas exigidas; si bien se está tomando el tiempo laborado por el actor, también lo es que antes del año 1967 no existía ningún precepto normativo que obligara a realizar los aportes o cálculo actuarial, o reserva de ninguna índole.

Destacó que según los artículos 60 y 61, de la norma en cita, indican que el empleador debe reconocer las prestaciones económicas, pero únicamente en pensión de vejez, sin que se hable de pensiones de sobrevivientes.

En el análisis probatorio de los testimonios, no hay solidez para acreditar los presupuestos legales. Además, no hay forma que los testigos, no se hayan contaminado en la audiencia.

El señor Álvaro Álzate, manifestó conocer a la actora sin que haya una relación la norma no indica un tiempo específico, aun así, se debía estudiar la convivencia entre la pareja, resalta que este testimonio no genera certeza, ni mucho menos lo indicado en la declaración de la parte actora, concluyendo que la convivencia no está probada dentro del proceso.

Solicita se revoque la sentencia.

La apoderada judicial de COLPENSIONES señaló que, el causante falleció en el año 1968, siendo procedente el Decreto 3041 de 1966, sin



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

que acredite los presupuestos exigidos en la norma, solo cuenta con 59 semanas en el último año, en consecuencia, solicita se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

Los testimonios no demostraron una convivencia real y efectiva entre la pareja y el causante.

Destacó que, al no generar la condena principal, tampoco se causan los intereses moratorios, solicitando se revoque tal condena, junto con las costas, toda vez que no procede las prestaciones solicitadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En el presente caso, el problema jurídico se centra en determinar si le asiste o no la obligación al INGENIO MAYAGUEZ de trasladar a COLPENSIONES, el cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 28/02/1958 hasta el 05/10/1961 y, desde el 13-10-1961 al 03-12-1967.

En caso de ser así, determinar si el causante dejó el derecho a sus beneficiarios y, si la señora ROSA AMELÍA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ, reúne o no las condiciones para acceder a la sustitución pensional.

2. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del presente asunto no se encuentra en discusión que, el señor **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ GERENA** falleció el 14 de octubre de 1968 (fl. 27, 01Expediente).



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

Que estuvo vinculado a la empresa Ingenio Mayagüez desde el 28/02/1958 hasta el 05/10/1961 y, desde el 13-10-1961 al 03-12-1967 (fl. 60,01Expediente).

Según historia laboral expedida por Colpensiones con fecha del 19 de julio de 2019, cotizó DESDE EL 01-01-1967 hasta el 08-06-1968, un total de 59 semanas (fl. 149, 01Expediente).

Es oportuno traerá a colación que, mediante la Ley 90 de 1946, se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, luego I.S.S., hoy Colpensiones, y se estableció el seguro social obligatorio.

Para ello se implementó un sistema gradual de cobertura según dicho Instituto lo fuera asumiendo, quedando a cargo de los empleadores el pago de la pensión de jubilación de los servidores que no ingresaran en el sistema; así se precisó en los artículos 72 y 76 de la norma en mención.

ARTÍCULO 72. *Las prestaciones reglamentadas en esta ley, que venían causándose en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esa fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores” (subrayado nuestro)*

ARTICULO 76. *El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta ley, reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas, entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles, hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.*

En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que en el momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar en dicho riesgo, serán menos favorables que las establecidas para ellos por la legislación sobre jubilación, anterior a la presente ley.



**Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01**

Cabe destacar que, el artículo 1 del Acuerdo 224 de 1966, con el cual se expidió el reglamento del Seguro Social, señaló:

“ARTICULO 1o. Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

Los trabajadores que presten servicios a entidades empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL 41745 de 16 de julio de 2014, 4732 del 15 de marzo de 2017 y SL 3524 2018 de 9 de agosto de 2018, realizó pronunciamientos, en el sentido de no contar el empleador con justificación alguna, para omitir la afiliación de sus trabajadores y el respectivo pago de cotizaciones para cubrir el riesgo de vejez, en aquellos lugares en los que incluso no se había extendido la cobertura.

Aunado a lo anterior, el numeral 2º del artículo 259 del CST que prescribió:

“2. Las pensiones de jubilación, el auxilio de invalidez y el seguro de vida colectivo obligatorio dejarán de estar a cargo de los patronos cuando el riesgo correspondiente sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la Ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo instituto”



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radiación 59027, SL8647-2015 del 1 de julio de 2015, M.P. Dr. LUÍS GABRIEL MIRANDA BUELVAS:

“(…)

“Sin embargo, en decisión mayoritaria 32922, de 22 de julio de 2009, la Corte estimó que ante iguales supuestos fácticos, era viable y necesario que los tiempos trabajados y no cotizados, por la ausencia de cobertura del sistema general de pensiones en lugares de la geografía nacional, que no por incumplimiento empresarial, fueran «habilitados» a través de títulos pensionales a cargo del empleador, a efectos de que el dador del servicio completara la densidad de cotizaciones exigida por la Ley.

(…)

“Precisamente el artículo 76 de la Ley 90 de 1946 clarificó la situación al disponer «El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenza en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales. En ningún caso las condiciones del seguro de vejez para aquellos empleados y obreros que al momento de la subrogación lleven a lo menos diez (10) años de trabajo al servicio de las personas, entidades o empresas que se trate de subrogar dicho riesgo serán menos favorables que las establecidas para aquellos por la legislación sobre jubilación anterior a la presente ley»; de forma que al contemplar esas situaciones, no puede entenderse que excluyó al patrono de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo.

“En efecto, bajo la égida de que no existía norma que regulara el pago de las cotizaciones en cabeza del empleador, en el período en que no existió cobertura del I.S.S., parece desconocerse que el trabajador no tenía por qué ver frustrado su derecho al desconocerse el periodo en el que realmente prestó el servicio, sin que sea viable gravarlo, ante la aparente orfandad legislativa a la que hace referencia a la sentencia, pues ciertamente esos lapsos tienen una incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

“La sentencia de la Sala Plena de esta Corte, de 9 de septiembre de 1982, reconoce que el empleador tiene una serie de compromisos, en el periodo en el que no existió cobertura; justamente en ella se lee que «la filosofía misma del sistema de Seguridad Social demuestra diáfamanamente que lo que se pretendía con él era el beneficio general e indiscriminado de los trabajadores, especialmente en cuanto se ampliaba sistemáticamente la cobertura de las prestaciones para abarcar un extenso grupo de los mismos, que hasta ese momento



**Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01**

carecía de tales prestaciones. Las normas correspondientes significaron a la postre un mejoramiento integral de los trabajadores y una tecnificación indudable, de lo cual hasta el momento carecía la legislación laboral del país.

El citado criterio de la Corte se ha extendido hasta tal punto, que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, e independientemente de si el contrato se encontraba vigente o no cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, todo en apoyo de la evolución de la normatividad reflejada en disposiciones como los artículos 76 de la Ley 90 de 1946 -CSJ SL046-2020, Radicación 69610, pag. 23-.

En sentencia T-784/10 la Corte Constitucional sobre el artículo 72 de la Ley 90/46, precisó:

Tal y como quedo señalado en la parte considerativa de esta sentencia, la interpretación que se encuentra acorde a la Constitución, es que desde la entrada en vigencia del artículo 72 de la Ley 90 de 1946 se impuso la obligación a los empleadores de hacer los aprovisionamientos de capital necesarios para la realizar el aporte previo al sistema de seguro social en el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asumiera la obligación.

Es preciso indicar que, de acuerdo con los alegatos del Ingenio Mayaguez pide la aplicación de la sentencia T-281/20 en el evento en que no se acoja su tesis principal, respecto a lo cual, es preciso acotar que, dicha decisión no fue adoptada por unanimidad, pues, existe un salvamento de voto en el que, se habla del aprovisionamiento de que trata la Ley 90 de 1946, aspecto



**Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01**

que concuerda con la tesis desarrollada por la Sala en esta providencia, amén de que es la posición que defienden otras Salas de la Corte Constitucional.

Como el ISS cobijaba los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, es dable que dicha doctrina sea aplicable a todas las prestaciones que se derivaran de dichas contingencias.

Pero aún más, el causante había nacido el 27 de agosto de 1928 y falleció el 14 de octubre de 1968, contaba con 40 años de edad y como la muerte habilita la edad, en consecuencia, al contabilizarse al afiliado las semanas cotizadas con el cálculo que debía pagar el empleador cumplía con las 500 semanas para la pensión de vejez de que trataba el artículo 11 del decreto 3041 de 1966, por ende, les dejaba a sus beneficiarios la prestación de sobrevivientes.

En virtud de lo anterior, aunque para la época en que laboró el causante para el Ingenio Mayagüez, 28/02/1958 al 05/10/1961 y, desde el 13-10-1961 al 03-12-1967, no existía el deber legal por parte de este en la afiliación y pagos de aportes de los trabajadores al I.S.S., hoy Colpensiones, lo cierto es que, la evolución de la Ley 90 de 1946, impuso la obligación a los empleadores de realizar provisionamientos del capital necesario para la realización de las cotizaciones a la seguridad social mientras entraba en vigencia el sistema de acuerdo con los artículos 72 y 76 antes relacionado.

Concluyéndose que, el empleador Ingenio Mayagüez con base en los artículos 72 y 76 de la Ley 90 de 1946, se encuentra en la obligación de pagar el cálculo actuarial por los tiempos laborados por el causante, 28/02/1958 al 05/10/1961 y, desde el 13-10-1961 al 03-12-1967, equivalentes a 3.222 días, 460 semanas, a satisfacción de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, quien deberá tenerlos en cuenta en los términos señalados por el *a quo*.



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

			DIAS	SEMANAS
MAYAGUEZ	28/02/1958	5/10/1961	1316	188
MAYAGUEZ	13/10/1961	31/12/1966	1906	272
MAYAGUEZ	1/01/1967	2/12/1967	336	48
ROCAS Y DE	24/03/1968	8/06/1968	77	11
TOTAL			3635	519

Así las cosas, se tiene que el causante entre lo registrado en la historia laboral equivalentes a 59 semanas y las 460 semanas con cálculo actuarial, reúne un total de **519 semanas en toda la vida laboral.**

En primer lugar, se debe resaltar que, en virtud de la aplicación inmediata de la Ley, los conflictos de pensión de sobrevivientes deben resolverse con base en las normas vigentes a la fecha en que fallece el pensionado o afiliado.

En el presente asunto, la disposición a aplicar es el Decreto 3041 de 1966, aprobado por el Acuerdo 224 del mismo año, toda vez que es la vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **JOSÉ DE JESÚS SÁNCHEZ GERENA**, que lo fue el **14 de octubre de 1968** (fl.27), la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

En cuanto al número de semanas requeridas en caso de ser afiliado, ora la condición de pensionado, se rigen por el Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Acuerdo 224 de 1966.

ARTÍCULO 20. *Cuando la muerte sea de origen no profesional, habrá derecho a pensiones de sobrevivientes en los siguientes casos:*



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

- a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5 o para el derecho a pensión de invalidez.
- b. (...)

ARTICULO 5o. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

- a. Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 45 de la ley 90 de 1948;
- b. Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.

Así las cosas, al validar las semanas que reunió el causante se concluye que dejó en vida acreditadas 519 semanas, de las cuales 122 semanas se cotizaron en los últimos tres años, 14-10-1965 al 14-10-1968, y en los seis (6) años anteriores a la muerte se cotizaron 279 semanas, lo que significa que dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios.

	3 años antes de muerte		DIAS	SEMANAS
MAYAGUEZ	14/10/1965	31/12/1966	444	63
MAYAGUEZ	1/01/1967	2/12/1967	336	48
ROCAS Y DE	24/03/1968	8/06/1968	77	11
TOTAL			857	122

	6 años antes de muerte		DIAS	SEMANAS
MAYAGUEZ	14/10/1962	31/12/1966	1540	220
MAYAGUEZ	1/01/1967	2/12/1967	336	48
ROCAS Y DE	24/03/1968	8/06/1968	77	11
TOTAL			1.953	279



**Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01**

Por su parte, los artículos 20, 21 y 22 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado mediante Decreto 3041 de diciembre 19 de 1966, estableció que la pensión de sobreviviente la generaba el asegurado fallecido que estuviera disfrutando de la pensión de invalidez o de vejez.

El artículo 21 del Decreto 3041 de 1966 indica que: *“La pensión a favor del cónyuge sobreviviente será igual a un cincuenta por ciento (50%) (...)”*, sin exigencia de antigüedad en la convivencia, pero que exista en el momento del deceso.

Aportando la parte actora la partida de matrimonio celebrado entre el señor José de Jesús Sánchez Gerena y la demandante el 27 de junio de 1956 (fl. 23, 01Expediente), procreando 4 hijos.

Aunado a lo anterior, se tiene lo expuesto por la señora Miriam Cárdenas Giraldo, que conoce a la actora desde hace 30 años y, destaca que aquella estuvo casada aproximadamente desde 27 de junio de 1959 con el señor José, dedicándose aquella al hogar.

Igualmente, la señora Rosa Amelia Hurtado Viuda de Sánchez señaló que convivió con el causante por espacio de 9 años de casados.

Concluyéndose que le asiste el derecho a la prestación desde la fecha del fallecimiento, 14-10-1968.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 101, 01Expediente), dicha figura opera parcialmente, toda vez que:



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

- La petición de la solicitud de la pensión de sobrevivientes se efectuó el **16 de julio de 2010** (fl.30, 01Expediente), resuelta en forma negativa en resolución del 26 de noviembre de 2010, se notificó el 3 de enero de 2011 (fl. 32, 49, 01Expediente).
- El **7 de enero de 2011** instauró los recursos de ley (fl. 49), resueltos negativamente y, la apelación en resolución del 29 de agosto de 2013 (fl. 51).
- Presentó revocatoria directa el 16-12-2013, resuelta el 8 de mayo de 2014 (fl. 56).
- Y, la demanda la radicó en el **27 de junio de 2018** (fl.17, 01Expediente), esto es, entre la fecha en que se causó el derecho y la reclamación transcurrieron los tres (3) años que determina el artículo 151 del C.P. T.S.S., quedando afectadas por la figura las anteriores al **27 de junio de 2015**.

Por concepto de retroactivo pensional a favor de la señora ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ, entre el 27 de junio de 2015 liquidado hasta el 30 de junio de 2022, arroja la suma de \$79.094.771,00, la cual debe indexarse desde la fecha de la causación, hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

FECHAS		VALOR PENSION RECONOCIDA 100%	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
27/06/2015	31/12/2015	\$ 644.350,00	7,1	\$ 4.574.885,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.445,00	14	\$ 9.652.230,00
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116,00	14	\$ 11.593.624,00
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	14	\$ 12.289.242,00



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	14	\$ 12.719.364,00
1/01/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000,00	7	\$ 7.000.000,00
				\$ 79.094.771,00

Se autoriza descontar lo correspondiente a salud, del retroactivo pensional generado

Teniendo en cuenta que se reconoce la indexación hasta la fecha efectiva del pago del retroactivo reconocido, se revoca la condena de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Los hijos son mayores de edad al momento de presentación de la demanda, lo cual no les hace beneficiarios.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada y consultada No. 63 del 23 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ por concepto de retroactivo pensional, entre el 27 de junio de 2015 liquidado hasta el 30 de junio de 2022, la suma de \$79.094.771,00, la cual debe indexarse desde la fecha de la causación, hasta el momento del pago efectivo de la obligación. A



Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

partir del 1 de julio de 2022, le corresponde percibir una mesada pensional de \$1.000.000,00, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, en 14 mesadas al año. Revocar la condena de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, INGENIO MAYAGUEZ y COLPENSIONES. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.500.000,00 por cada entidad a favor de la señora ROSA AMELIA HURTADO VIUDA DE SANCHEZ.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. ROSA AMELIA HURTADO VIUDA
DE SANCHEZ
C/. Ingenio Mayaguez y otro
Rad. 015-2018-00349-01

-En Permiso-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala Laboral



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28c62c8713ab05906b26a325d222a7d41ae6fdccfd684c6d7ffb0822da353a8**

Documento generado en 28/07/2022 07:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>